



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.
Teléfono: 7224617

Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 52001 3333 003 **2020- 0058-00**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DALIX ARACELY OBANDO SARCHI
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL

DALIX ARACELY OBANDO SARCHI, obrando en su propio nombre, presenta acción de tutela frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que se tutelen sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima por cuanto considera que le han sido vulnerados por las accionadas.

Por lo anterior se admitirá la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 10,14 y 37 del decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela presentada por DALIX ARACELY OBANDO SARCHI, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.

SEGUNDO. VINCULAR a este trámite constitucional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como a las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182230050515 del 21 de mayo de 2018 para el cargo de carrera identificado con el código o número 38661 denominado profesional especializado código 2028 grado 17, ofertado en la convocatoria 443 de 2016; e igualmente a las personas que actualmente ocupan los cargos de esa misma categoría que fueron declarados desiertos mediante la resolución No. 20182230162005 de 4 de diciembre de 2018.

TERCERO. SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes ésta y las demás providencias a que hubiere lugar, por el medio más ágil, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.
Teléfono: 7224617

- 1) A la parte accionante al correo electrónico gdacontadores@gmail.com suministrado con la demanda.
- 2) Al señor (a) representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o quien haga sus veces; entregando copia de la demanda y sus anexos, para **que rindan un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.
- 3) Al señor (a) representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o quien haga sus veces; entregando copia de la demanda y sus anexos, para **que rindan un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.
- 4) Al señor (a) MINISTRO DE HACIENDO Y CRÉDITO PÚBLICO o quien haga sus veces; entregando copia de la demanda y sus anexos, para **que rindan un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.
- 5) La notificación de los aspirantes se realizará por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la página web de las entidades conformada mediante resolución No. 20182230050515 del 21 de mayo de 2018 para el cargo de carrera identificado con el código o número 38661 denominado profesional especializado código 2028 grado 17, ofertado en la convocatoria 443 de 2016; **e igualmente a las personas que actualmente ocupan los cargos de esa misma categoría que fueron declarados desiertos mediante la resolución No. 20182230162005 de 4 de diciembre de 2018.**

CUARTO. TÉNGASE como legalmente aportados los documentos anexos con el escrito demandatorio.

QUINTO PRUEBAS SOLICITADA POR LA ACCIONANTE.

- Ofíciase al ICBF para que con destino a este proceso informe:

1. **Cuántas vacantes correspondientes al cargo** de carrera identificado con el código denominado profesional especializado código 2028 grado 17, creadas mediante el decreto 1479 de 2017 fueron nombrados de la lista de elegibles de la convocatoria No. 433 de 2016.

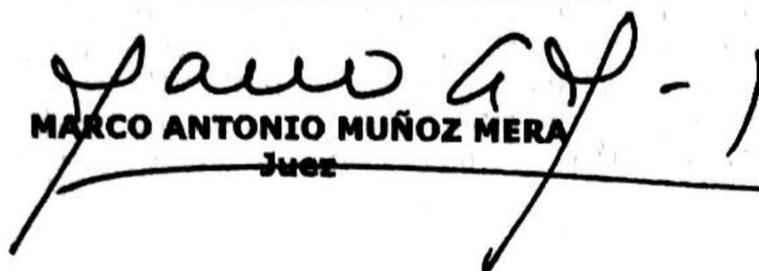


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.
Teléfono: 7224617**

- 2. Cuántos cargos de** profesional especializado código 2028 grado 17, creadas mediante el decreto 1479 de 2017, se encuentran en provisionalidad o pendientes de proveer.
- 3. En caso de existir vacantes explique la razón por la cual no han sido provistas con la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016.**
- 4. Informe en que parte del territorio se encuentran las vacantes, en caso de existir.**
- 5. Cuántas vacantes se han provisto en provisionalidad desde la expedición de la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016.**
- 6. Si dichas vacantes ya fueron ofertados en la oferta pública de empleos.**
- 7. Y cuántas personas que hayan aprobado el concurso de mérito para el cargo** profesional especializado código 2028 grado 17, se encuentran en expectativas de ser nombrado.

SEXTO. AUTORIZAR, a DALIX ARACELY OBANDO SARCHI, para que defienda los derechos fundamentales cuya protección solicita en esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

San Juan de Pasto, 18 de mayo de 2020

Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (R).
Pasto - Nariño

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DALIX ARACELY OBANDO SARCHI

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILLAR- ICBF

Yo DALIX ARACELY OBANDO SARCHI, ciudadana en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 36758047 de Pasto, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales así ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 de la Constitución Política), IGUALDAD (art. 13 de la Constitución Política), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 de la Constitución Política), DEBIDO PROCESO (art. 29 de la Constitución Política) y CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILLAR-ICBF., ante su misión. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasara a exponer a continuación.

PRETENSION DE LA ACCION DE TUTELA.

Como consecuencia del amparo tutelar concedido, se solicita

PRIMERO: Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES -DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDO: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF que dentro de las 48 horas siguiente a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera del empleo identificado con el código o numero 38661 denominado profesional especializado código 2028 grado 17 y/o algún cargo similar, conforme la lista de elegibles conformada. Mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230050515 DEL 21-05-2018, la cual se encuentra en firme y genero los derechos fundamentales deprecados.

TERCERO: Solicito la vinculación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CUARTO: Nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento de deber la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinarla.

QUINTO: CONDENAR a la entidad tutelada al pago de La Indemnización de perjuicios causados y costas a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACCION DE TUTELA

La Acción De Tutela instaurada tiene como fundamento los siguientes hechos:

PRIMERO. Mediante artículo 37 del acuerdo No 20161000001376 del 5 de septiembre del 2016 la CNSC convoco a concurso abierto de méritos proveer definitivamente los empleos vacantes Pertenecientes

al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta De personal del instituto colombiano de bienestar familiar ICBF en el cual participe para optar por la vacante del empleo identificado con el código o numero 38661 denominado profesional especializado código 2028 grado 17.

SEGUNDO. Supere todas las etapas del proceso de selección, obteniendo un puntaje final de 74.78 puntos, las pruebas realizadas fueron:(i) pruebas básicas y funcionales para empleados misionales y transversales, (ii) pruebas de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos misionales, (iii) pruebas psicotécnica de personalidad y (iv) valoración de antecedentes.

TERCERO. Mediante Resolución No CNSC-20182230050515 DEL 21 de Mayo de 2018, publicado El 28 de mayo de 2018 se conformó la lista de elegibles Quedando la suscrita en el lugar once, dicha resolución quedo en firme el 6 de junio del 2018 conforme al artículo 62 Del acuerdo 2016100 0001376 de 2016 la firmeza de la lista 5 días hábiles siguientes a su publicación y artículo 64 tiene una vigencia de dos años.

CUARTO. Mediante consulta verbal funcionaria del ICBF menciono que el cargo ya se había posicionado el que ocupo el primer puesto el nombrado en periodo de Prueba de la lista de elegibles,

QUINTO. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N°20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que Contienen las listas de elegibles Proferidas con ocasión a la convocatoria número 443 de 2016 que señalaba:

"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidara la lista general que será usada en estricto orden de mérito para: Proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización De una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento Establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas Para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados. "Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles

contenida en la resolución N° CNSC- 20182230050515 del 21 de mayo de 2018, donde Tengo opción de nombramiento.

SEXTO. El Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 del 4 de septiembre de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal creada en los años 2015 y 2016 y modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF creando para el Código 2028 Grado 17 quinientos noventa y un cargos, que fueron distribuidas a nivel nacional en las distintas ubicaciones geográficas, determinando que los mismos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

SEPTIMO. Con base en la revocatoria del ARTÍCULO CUARTO de las Resoluciones que conformaron las listas de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, aun existiendo listas de elegibles, mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria 433 de 2016, entre ellas 27 del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 grado 17 para el que concursé y estoy en lista de elegibles, con el argumento de que no contaban con aspirantes inscritos o no cumplen con los requisitos mínimos, o no superaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales

OCTAVO. La base de dicha determinación fue que aun existiendo personas como la suscrita que superamos todas las etapas del concurso y nos encontramos en la listas de elegibles, no lo es para el mismo código OPEC, aunque sí se trata del mismo cargo.

NOVENO. Por esta circunstancia, me encontraba a la espera de nombramiento en la planta global, sin distinción de la ubicación geográfica para la que concursé, se presentara una vacante y pudiera acceder a ello, teniendo en cuenta las disposiciones proferidas al respecto.

DECIMO. El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 que modifico la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedara así: "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella elaborara

en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados: que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad"

DECIMO PRIMERO. El dieciséis (16) de enero de 2020, la Comisión Nacional Del Servicio Civil en criterio unificado concluye que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para prever las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de carrera-OPEC- de las respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase , Con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con código número 38661".

DECIMO SEGUNDO. Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art.31 numeral 4 de la Ley 909, de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado.

DECIMO TERCERO. Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y ; no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, para el cargo de empleo identificado con el código o numero 38661 denominado profesional especializado código 2028 grado 17, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERTTOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección de la Constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte De la Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter

ejecutivo y ejecutorio - Artículo 309 del CPACA, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 93 del CPACA.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 86 CPACA.

Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

DECIMO CUARTO. Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando esta ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso no se presentaron a la CNSC solicitudes de exclusión contra mí en la lista de elegibles por lo tanto dicho acto esta ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, 6 de junio del 2018. Esto dispone el artículo; en mención:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedaran en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"

DECIMO QUINTO. Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de Inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

ICBF está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles

En firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

DECIMO SEXTO. Si bien es cierto el Instituto colombiano de bienestar familiar ICBF actúa amparado en la Resolución No CNS0201822301 56785 del 22 de noviembre de 2018 que expidió la CNSC, También lo es que al haber optado por darle aplicación a la resolución antes mencionada está desconociendo lo establecido por la corte constitucional LA CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-377/04 Que establece Lo concerniente a la prohibición de la retroactividad de la ley "ley-efectos en el tiempo".

Al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional señaló que en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones:

1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir -no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia -no tienen efecto ultraactivo-.

LEY-Carácter excepcional de retroactividad y ultraactividad

La retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. En ese contexto, retroactividad y; ultraactividad son fenómenos simétricos, aunque de sentido contrario, en la medida en que se refieren a la aplicación de una ley para regular situaciones de hecho que han tenido ocurrencia por fuera del ámbito temporal de su vigencia.

Esto de que la Resolución No CNSC- 20182230050515 del 21 de mayo del 2018, conforme la lista de elegibles en la que ocupe el puesto once publicado El 28 de mayo de 2018 y quedo en firme el 6 de junio del 2018, Todos los efectos legales con anterioridad a la promulgación y entrada en vigencia de la resolución aplicada por el instituto colombiano de bienestar familiar ICBF.

DECIMO SEPTIMO. Finalmente, Debo manifestar que, en virtud de la Confianza, Legítima generada por mi Lista de Elegibles, realice gastos, para inscribirme y presentar las pruebas de la Convocatoria realizada por la CNSC Mediante artículo 37 del acuerdo No 20161000001376 del 5 de septiembre del 2016, y aprobé, una vez la lista quedo en firme, procedí a renunciar a todos y cada uno de los procesos financieros y contables que llevaba en curso, razón por la cual se generaron deudas y una expectativa que cada día me genero angustia y frustración profesional y personal de la Confianza Legítima: La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFLANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas, expectativas, que son; suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no; contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores,; incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurse

para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de , derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio 0-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatorilla.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGUN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011) (La acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que, aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas.

En la carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante

que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que; deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

"12.-A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para; obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá; por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU- ' 458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivo el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordenarlos en la hipótesis descrita e indicó que:

1 M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

2 M.P. Jorge Arango Mejía

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro

medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Sentencia T-606 de 20103 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Árménla y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombro al segundo de la lista de elegibles, indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integra! para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público. "

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizo la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indico respecto a la subsidiariedad Que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Así mismo, la sentencia T-402 de 20126 estudio el caso de una accionante que supero todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no

fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitan una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. 13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales.

3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 4 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 M.P. Maria Victoria Calle Correa

6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto quien ocupa en derecho a desempeñar un cargo público en la vigencia

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9° de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009, de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de

concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevarla a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice - textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevarla a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, Ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 1 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFLANZA LEGITIMA, pues el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista conformada mediante Resolución No CNSC-20182230050515 del 21 de mayo del 2018, publicado El 28 de mayo de 2018 en la cual la suscrita ocupa el lugar once, dicha resolución quedo en firme el 6 de junio del 2018.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia decreto 1479 de 2017

2. Copia Resolución 20182230050515 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38661, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

4. Copla derecho de petición ICBF – CNSC

5. Concepto unificado del 16 de enero de 2020 "uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"

Igualmente solicito que se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitando la siguiente información, que no me fue suministrada:

- Cuántas vacantes correspondientes al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 creados mediante Decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF" fueron nombrados de las listas de elegibles que arrojó la convocatoria No. 433 de 2016.
- Cuántos están vacantes, pendientes de proveer en propiedad.
- Por qué no han sido provistas con base en las listas de elegibles existentes de la convocatoria 433 de 2016.
- Dónde están ubicadas dichas vacantes
- Cuántas vacantes se han provisto en provisionalidad desde la expedición de las listas de elegibles resultado de la convocatoria No. 433 de 2016.

- Si dichas vacantes ya fueron ofertadas en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS.
- Cuántas personas que hayan aprobado el concurso para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 se encuentran a la expectativa de ser nombradas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos.

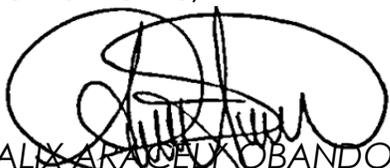
COMPETENCIA

En razón a mi lugar de residencia, que es en esta ciudad y por ende el lugar donde se producen los efectos de la vulneración de mis derechos, es competente usted señor Juez para conocer de esta acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 86 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi residencia Manzana 38 Casa 5 Tamasagra I Etapa, Celulares 3185570726-310602504 gdacontadores@gmail.com
Pasto (N)

Atentamente,


DALIX ARACELY OBANDO SARCHI
CC 36758047 PASTO NARIÑO

ANEXOS

DECRETO 1479 DE 2017

(septiembre 4)

Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo [115](#) de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número [3265](#) de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y modificada mediante Decretos números [1020](#) de 2003, [1359](#) de 2006, [1853](#) de 2007, [423](#) de 2008, [4482](#) de 2009, [118](#) de 2010, [988](#) de 2012 y [1928](#) de 2013;

Que mediante Decreto número [2138](#) de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: “Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional” con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000;

Que mediante la Ley [1837](#) de 2017 “por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal” se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión “Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional” con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto [2138](#) de 2016;

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley [1837](#) de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de

personal, conforme se establece en el Decreto número [1238](#) de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto;

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número [2138](#) de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto;

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”;

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo [46](#) de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo [228](#) del Decreto-ley 019 de 2012, y los artículos [2.2.12.1](#) a [2.2.12.3](#) del Decreto número 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable;

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF;

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número [2138](#) de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y dos	Profesional Universitario	2044	8

2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18

1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13



ARTÍCULO 2o. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07

373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10



30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13
----	---------	-------------------------	------	----

ARTÍCULO 3o. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24

3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21
76	Setenta y seis	Profesional Especializado	2028	19

591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1.417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
	NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3.028	Tres mil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15

13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16

83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13



1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11
---	-----	--------------------	------	----

ARTÍCULO 4o. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.



ARTÍCULO 5o. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.



ARTÍCULO 6o. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley [909](#) de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.



ARTÍCULO 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número [2138](#) de 2016, y el Decreto número [3265](#) de 2002 modificado por los Decretos números [1020](#) de 2003, [1359](#) de 2006, [1853](#) de 2007, [423](#) de 2008, [4482](#) de 2009, [118](#) de 2010, [988](#) de 2012 y [1928](#) de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LILIANA CABALLERO DURÁN.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230050515 DEL 21-05-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38661, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² **Artículo 31. (...) 4.** Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38661, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38661, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	87510997	JOSE ANTONIO PERUGACHE ESCOBAR	82,71
2	CC	98380393	OSCAR ARMANDO ORTEGA VILLOTA	79,20
3	CC	87572406	CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ	77,71
4	CC	27295575	PIEDAD ANGELICA BENAVIDES RIVERA	77,64
5	CC	59826809	AURA DORIS VILLACRIZ VILLARREAL	76,90
6	CC	36933011	SONIA PATRICIA AREVALO BURBANO	76,24
7	CC	43274507	ANDREA CRISTINA ARTEAGA DIAZ	76,05
8	CC	1085255296	LUISA MARIA BURBANO RODRIGUEZ	75,91
8	CC	59830837	SUSANA DEL CARMEN BRAVO PANTOJA	75,91
9	CC	59826867	YOVANA FABIOLA BURBANO RUALES	75,09
10	CC	59311677	ANA LUCIA ENRIQUEZ ROSERO	74,85
11	CC	36951271	DEHYSI IDALID TOVAR CASTILLO	74,78
11	CC	36758047	DALIX ARACELY OBANDO SARCHI	74,78
12	CC	37002252	MARCIA CECILIA YEPEZ	74,33
13	CC	41935991	ELIANETH RODRIGUEZ PINEDA	73,85
14	CC	98397585	FABIAN ANDRES JIMENEZ ARCINIEGAS	73,13
15	CC	36755949	ANDREA MILENA MORA ALFONSO	72,93
16	CC	98344735	PABLO EMILIO HERNANDEZ MORENO	71,50
17	CC	13012564	OSCAR DANIEL SUAREZ ROSERO	71,46
18	CC	59822946	LUCY YASMIN ROSERO UNIGARRO	70,89
19	CC	52777619	CAROL TATIANA BARRAGAN CORDOBA	70,22
20	CC	12751389	JAIRO IVAN CARVAJAL RIOS	69,81
21	CC	87062531	HELMER HOMERO BURBANO INSUASTY	69,30
22	CC	16218802	OSWALDO ABADIA GARCIA	66,91
23	CC	12975954	CARLOS FABIÁN VALLEJO MIRANDA	63,23
24	CC	12969783	HUMBERTO ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ	57,15
25	CC	59814837	CATHERINE AVILES VILLOTA	56,87
26	CC	13060823	HECTOR EDUARDO CAICEDO CORAL	56,41
27	CC	1085247636	MARY ELIZABETH EMBUS CORDOBA	55,49
28	CC	37083411	ANA MILENA ORTIZ MONCAYO	53,19
29	CC	10135849	CARLOS ALBERTO MONTES GONZÁLEZ	52,43

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38661, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

Bogotá, D.C

Señora
DALIX ARACELY OBANDO SARCHI
Correo electrónico: gdacontadores@gmail.com

Radicado de entrada: PQR 201910100075 del 10 de octubre de 2019

Asunto: Respuesta Solicitud de Información Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF

Respetada señora Dalix Aracely,

Se ha recibido petición radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el número citado en el asunto, mediante la cual consulta lo siguiente:

"ESTOY EN LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA No. 433 de 2016 - ICBF, NECESITO ME COLABOREN, COMO SE CUAL ES EL PROCESO PARA CONOCER LAS VACANTES DE OTROS MUNICIPIOS SEGÚN LO MENCIONA EL ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, (...)."

Sea lo primero informarle que una vez verificado en Banco Nacional de Listas de Elegibles se constató que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 20182230050515 del 21 de mayo de 2018¹, para proveer una (1) vacante del empleo No. **38661** denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ofertado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, en la cual Usted ocupó la décimo primera (11) posición.

En atención a su petición, es necesario indicarle que el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, **fue revocado mediante Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018** para 1187 listas de elegibles entre ellas la perteneciente al empleo No. **38661**, toda vez que no encuentra consonancia con el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015:

"(...)

PARÁGRAFO 1º. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004."*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, le informo que como Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritaria en la lista de elegibles para proveer el empleo No. **38661**, se encuentra

¹ Acto Administrativo que cobró firmeza el día 6 de junio de 2018.

en espera hasta que se genere una vacante durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 5 de junio del 2020.

En este sentido, cabe resaltar que **los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección², ya que es su posición meritória en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.**

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

*"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el **orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.** De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido³**"*

Así las cosas, resulta claro que las listas de elegibles generan **un derecho adquirido a los elegibles** que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan **las primeras posiciones** y en consecuencia, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron. A diferencia, a **los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritória que les generara el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.**

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Laura Melissa Saicedo
Revisó: Arturo Araque Cuestar
Aprobó: Karen Tatiana Rosales

² Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

³ Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) **la presente ley rige a partir de su publicación (...)**", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque